

Manual de
**Prevención
del Delito
Comercial K**



GRUPO K



GRUPO K

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN EJECUTIVO

1. INTRODUCCIÓN	7
2. MARCO JURÍDICO	13
2.1 Lavado de Activos	14
2.2 Financiamiento del Terrorismo	20
2.3 Cohecho	21
2.3.1 Cohecho a Empleado Público Nacional	21
2.3.2 Cohecho a Funcionario Público Extranjero	21
2.4 Receptación	27
2.5 Corrupción entre Particulares	28
2.6 Apropiación Indevida	29
2.7 Administración Desleal	30
2.8 Negociación Incompatible	31
2.9 Contaminación del Agua	34
2.10 Gestión de Recursos Hidrobiológicos Vedados	35
2.11 Extracción Ilegal de Recursos Bentónicos	35
2.12 Posesión de Recursos Hidrobiológicos sin Acreditar Origen Legal	36
2.13 Ordenar a un Trabajador Concurrir a su Lugar de Trabajo, Inobservando Medidas Sanitarias por Epidemia o Pandemia	37
2.14 Organizar, financiar o inducir a la creación y funcionamiento de milicias privadas o similares, poseer ciertas armas, químicos y explosivos, sin la correspondiente inscripción, y otras conductas similares, sancionadas en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas	38
2.15 Captar, trasladar, acoger o recibir personas para que sean objeto de explotación sexual, trabajos forzados, servidumbre o esclavitud o extracción de órganos	40
3. ENCARGADO DE PREVENCIÓN	40
3.1 Designación	43
3.2 Responsabilidades del Encargado de Prevención	43
3.3 Medios y Facultades del Encargado de Prevención	45
4. DIAGNÓSTICO DE RIESGOS	46
5. MEDIDAS DE PREVENCIÓN	50
5.1 Identificación de los Controles	51

5.2	Políticas y Procedimientos de Prevención de Delitos	51
5.2.1	Ambiente de Control	51
5.2.2	Políticas y Procedimientos de Prevención	52
6.	ADMINISTRACIÓN Y AUDITORÍA DE RECURSOS FINANCIEROS	54
6.1	Procedimientos de Administración de Recursos Financieros	55,
6.2	Programas de Auditoría de Recursos Financieros y del Modelo de Prevención	56
7.	OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES	58
7.1	Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad	59
7.1.1	Obligaciones y Prohibiciones	59
7.1.2	Sanciones	64
7.2	Contratos de Trabajo	64
7.3	Contratos con Proveedores	69
7.4	Órdenes de Compra	73
8.	SISTEMA DE DENUNCIAS	74
8.1	Línea Ética	75
8.2	Procedimiento de Gestión de Denuncias	76
8.3	Denuncias a la Justicia	78
9	DIFUSIÓN DEL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS	79
10	SUPERVISIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL MODELO	81

RESUMEN EJECUTIVO

La Ley N° 20.393, del 2 de diciembre de 2009, establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos señalados en el artículo 1° de dicha ley, cuando fueren cometidos por sus dueños o colaboradores, en beneficio de la persona jurídica, y siempre que la comisión del delito *“fuese consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión”*. Sin embargo, dicha ley establece que se considerará que estos deberes se han cumplido cuando la persona jurídica ha implementado un Modelo de Prevención de Delitos como el contenido en este *“Manual de Prevención de Delitos Ley N° 20.393”* de Comercial K SpA, RUT 77.137.860-9, en adelante también referida como *“Grupo K”*.

El Manual de Prevención de Delitos Ley N° 20.393 de Grupo K, establece, en su capítulo 3, la existencia de un *“encargado de prevención”*, designado por el directorio de Comercial K SpA, siendo su máxima autoridad administrativa. Se señalan ahí, sus responsabilidades y funciones, entre las cuales está la de reportar al directorio, con una periodicidad no mayor a seis meses, sobre su gestión como encargado de prevención.

Contiene, además, en el capítulo 4, un diagnóstico de riesgos en el que se describe la metodología para realizarlo e identificar los procesos y actividades de Grupo K expuestos a la comisión de los antes señalados delitos.

Se establece, para cada actividad o proceso, mitigantes que prevengan la comisión de dichos delitos, los que se consignan en el capítulo 5 del Manual.

En virtud de que algunos de los delitos contemplados en la Ley N° 20.393, involucran el uso de dinero u otros recursos financieros, cobra especial importancia la existencia de procedimientos para la gestión de los recursos financieros de Grupo K y de procesos de auditoría de éstos, los que quedan definidos en el capítulo 6 del Manual.

Es una exigencia legal que las obligaciones y prohibiciones que se establezcan para prevenir la comisión de los delitos sean señaladas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (RIOHS) de la empresa e incorporadas, expresamente, en los contratos de trabajo y en los contratos con proveedores de servicios. El capítulo 7 del Manual establece las cláusulas que se agregan al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y que se incorporan a los contratos de trabajo y a los que se suscriban con proveedores.

Como forma de apoyar la detección de situaciones que se aparten de los principios éticos y faciliten su detección, se establece un canal de denuncias y un procedimiento para su gestión, los que se describen en el capítulo 8 del Manual.

El capítulo 9 establece las pautas para difusión y capacitación en los aspectos del Modelo de Prevención y, finalmente, el capítulo 10, establece la obligación, que tendrá el encargado de prevención, de supervisar el funcionamiento del Modelo y de someterlo, en las oportunidades que el directorio lo decida, a un proceso de certificación según las normas de la Comisión para el Mercado Financiero - CMF.

01

INTRODUCCIÓN

1. INTRODUCCIÓN

Con fecha 2 de diciembre de 2009 se publicó la Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos señalados en su artículo 1°, y que a continuación se consignan, cuando fueran cometidos por sus dueños o colaboradores, directa e inmediatamente, en interés o para provecho de la persona jurídica y siempre que la comisión del delito fuese consecuencia del incumplimiento de “los deberes de dirección y supervisión” por parte de ésta.

- 1 Lavado de activos (artículo 27 de la Ley N° 19.913).
- 2 Financiamiento del terrorismo (artículo 8° de la Ley N° 18.314)
- 3 Cohecho a empleados públicos nacionales y funcionarios públicos extranjeros (artículos 250 y 251 bis del Código Penal).
- 4 Recepción (artículo 456 bis A del Código Penal)¹.
- 5 Negociación incompatible (artículo 240 del Código Penal).
- 6 Corrupción entre particulares (artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal).
- 7 Apropiación indebida (artículo 470, número 1, del Código Penal).

1. El número 4 fue agregado mediante la Ley N° 20.931 del 5 de julio de 2016.

- 8 Administración desleal (artículo 470, número 11, del Código Penal)².
- 9 Contaminación del mar, de ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua (artículo 136 de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura).
- 10 Procesamiento, apozamiento, transformación, transporte, comercialización de recursos hidrobiológicos vedados y productos derivados de éstos (artículo 139 de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura).
- 11 Realizar actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los correspondientes derechos (artículo 139 bis de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura).
- 12 Procesar, elaborar o almacenar recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, de los cuales no se conozca su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado (artículo 139 ter de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura)³.
- 13 Ordenar a un trabajador concurrir a su lugar de trabajo, inobservando el aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria en caso de epidemia o pandemia. (artículo 318 ter Código Penal)⁴.

2. Los números 5 a 8 fueron agregados por la Ley N° 21.121 del 20 de noviembre de 2018.

3. Los números 9 a 12 fueron agregados por la Ley N° 21.132 del 31 de enero de 2019.

4. El número 13 fue agregado por la Ley N° 21.240 del 20 de junio de 2020.

- 14 Organizar, financiar o inducir a la creación y funcionamiento de milicias privadas o similares, poseer ciertas armas, químicos y explosivos, sin la correspondiente inscripción, y otras conductas similares, sancionadas en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas (Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas⁵.
- 15 Captar, trasladar, acoger o recibir personas para que sean objeto de explotación sexual, trabajos forzados, servidumbre o esclavitud o extracción de órganos⁶.

La Ley N° 20.393 es aplicable a todas las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del Estado y es independiente de la persecución penal a que pueda estar sometida la persona natural que cometió el delito.

Como se señaló, la persona jurídica será penalmente responsable si la comisión del delito fue consecuencia de que ésta no cumplió sus deberes de dirección y supervisión. Agrega la Ley N° 20.393, que dichos deberes se considerarán cumplidos cuando, con anterioridad a la comisión del delito, se hubiera implementado un modelo de organización, administración y supervisión o “Modelo de Prevención de Delitos”, conforme a lo establecido en la misma ley.

5. El número 14 fue agregado por la Ley 21.412 del 25 de enero de 2022.

6. El número 15 fue agregado por la Ley 21.325, del 20 de abril de 2021, la que entró en vigencia el 12 de febrero de 2022.

Para dar cumplimiento a sus deberes de dirección y supervisión, Grupo K ha implementado un Modelo de Prevención de Delitos, en adelante también referido como el “Modelo de Prevención” o el “Modelo”, consistente en el conjunto de procesos, procedimientos, protocolos, reglas, recursos, estructura organizacional, roles y responsabilidades, entre otros, para la prevención de la comisión de los delitos señalados en el artículo 1° de la Ley N° 20.393.

Según lo requerido por la Ley N° 20.393, y a lo establecido en el Modelo, Grupo K:

- 1 Velará por el cumplimiento de sus deberes de dirección y supervisión mediante la adopción e implementación de un modelo de organización, administración y supervisión, el Modelo de Prevención de Delitos (artículo 3°, Ley N° 20.393).
- 2 Designará un encargado de prevención y le proveerá los medios y facultades para el adecuado cumplimiento de su función (artículo 4°, números 1 y 2, Ley N° 20.393).
- 3 Identificará los procesos y actividades expuestos a riesgo de la comisión de los delitos de la Ley N° 20.393 (artículo 4°, número 3, letra a, Ley N° 20.393).
- 4 Implementará protocolos, reglas y procedimientos para prevenir la comisión de los delitos de la Ley N° 20.393 (artículo 4°, número 3, letra b, Ley N° 20.393).
- 5 Implementará procedimientos de administración y auditoría de sus recursos financieros (artículo 4°, número 3, letra c, Ley N° 20.393).

- 6 Establecerá obligaciones, prohibiciones y sanciones administrativas internas para aquellas personas que incumplan la normativa de prevención implementada (artículo 4°, número 3, letra d, Ley N° 20.393).
- 7 Establecerá métodos para la aplicación efectiva del Modelo de Prevención de Delitos y su supervisión, con el objetivo de detectar y corregir sus fallas, así como actualizarlo, de acuerdo con el cambio de circunstancias que se presenten, y obtendrá su certificación (artículo 4°, número 4, letras a y b, Ley N° 20.393).

El Modelo de Grupo K, su estructura y principales elementos, se describen en este documento denominado “Manual de Prevención de Delitos Ley N° 20.393”, en adelante también referido como el “Manual de Prevención” o el “Manual”.

02

MARCO JURÍDICO

- 2.1 Lavado de Activos

- 2.2 Financiamiento del Terrorismo

- 2.3 Cohecho
 - 2.3.1 Cohecho a Empleado Público Nacional
 - 2.3.2 Cohecho a Funcionario Público Extranjero

- 2.4 Receptación

- 2.5 Corrupción entre Particulares

- 2.6 Apropiación Indebida

- 2.7 Administración Desleal

- 2.8 Negociación Incompatible

- 2.9 Contaminación del Agua

- 2.10 Gestión de Recursos Hidrobiológicos Vedados

- 2.11 Extracción Ilegal de Recursos Bentónicos

- 2.12 Posesión de Recursos Hidrobiológicos sin Acreditar Origen Legal.

- 2.13 Ordenar a un Trabajador Concurrir a su Lugar de Trabajo, Inobservando Medidas Sanitarias por Epidemia o Pandemia.

- 2.14 Organizar, financiar o inducir a la creación y funcionamiento de milicias privadas o similares.

- 2.15 Captar, trasladar, acoger o recibir personas.

2. MARCO JURÍDICO

La Ley N° 20.393 ha establecido un catálogo restringido de delitos que, eventualmente, le pueden generar responsabilidad penal a Grupo K, los que se señalan en el artículo 1° de dicha ley y corresponden a los que a continuación se describen.

2.1 Lavado de Activos

El delito de lavado de activos está tipificado en el artículo 27 de la Ley N° 19.913 y requiere de un delito base que sea el origen de los activos que se intentan lavar. El lavado de activos consiste en ocultar o disimular el origen ilícito de dinero o bienes, por provenir éstos de un delito anterior, o de mantener tales activos, de origen ilícito, en su poder (por ejemplo, para usarlos). Según la ley chilena, se tipifica el delito de lavado de activos en los siguientes términos:

Artículo 27.-

Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

- A** El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación

con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, los artículos 468 y 470, numerales 1º, 8 y 11, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, el artículo 7 de la Ley N° 20.009, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

- B** El que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.

Como lo indica el antes transcrito artículo 27 de la Ley 19.913, para que exista la figura penal de lavado de activos se requiere que los activos que se están intentando lavar, provengan de algunos de los delitos base y que corresponden a las conductas sancionadas por las siguientes leyes:

- Ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- Ley N° 18.314 que sanciona las conductas terroristas ahí señaladas y que fija su penalidad (se refieren a secuestro, sustracción de menores, atentados, ciertos tipos de homicidio y solicitar, recaudar o proveer fondos para ser utilizados en los anteriores delitos, entre otros).
- Artículo 10 de la Ley N° 17.798, sobre control de armas (se refiere a fabricar, internar, exportar, transportar, almacenar o distribuir material de uso bélico, armas de fuego, municiones, explosivos ciertas sustancias químicas⁷ y fuegos artificiales, entre otros).
- Título XI de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores (se refiere a proporcionar antecedentes falsos a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), dar certificaciones falsas sobre operaciones, contadores y auditores que dictaminen falsamente, entre otros).
- Los artículos 157 a 160 del Título XVII, del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos (se refieren a hacer declaraciones falsas de propiedad o capital, alterar datos de balances y otros registros, omitir la contabilización de una operación y obtener crédito proporcionando información falsa).

7. Las que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico (letra e del artículo 2° de la Ley 17.798).

- El artículo 168 en relación con el artículo 178, Nº 1, ambos del decreto con fuerza de ley Nº 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas (se refiere al tipo penal contrabando en su tipo penal más grave).
- El inciso segundo del artículo 81 de la Ley Nº 17.336, sobre propiedad intelectual (se refiere a delitos contra la propiedad intelectual en su tipo penal más grave).
- Los artículos 59 y 64 de la Ley Nº 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (se refieren a la falsedad maliciosa en los documentos que se acompañen en las actuaciones con el Banco Central de Chile, o en las operaciones de cambios internacionales. Además, sanciona al que fabrique o haga circular objetos cuya forma se asemeje a billetes de curso legal).
- Párrafo tercero del número 4º, del artículo 97 del Código Tributario (delito tributario consistente en simular operación o mediante maniobra fraudulenta obtener devolución indebida de impuestos)
- Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis, del Título V, del Libro II, del Código Penal (se refieren a los delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes, fraude al fisco, negociaciones incompatibles, tráfico de influencias cometido por autoridad o funcionario público, exacciones ilegales, exigir en forma injusta el pago de pres-

taciones, multas o deudas, cohecho a empleado público nacional o funcionario público extranjero, asociación ilícita y trata de migrantes y personas).

- Los artículos 141, 142, 366 quáter, 367, 411 bis, 411 ter, 411 quáter y 411 quinquies del Código Penal (se refieren a secuestro, sustracción de menores, producción de material pornográfico de menores, promoción de la prostitución infantil y tráfico de personas para prostitución, entre otros).
- Los artículos 468 y 470, numerales 1, 8 y 11, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal (se refieren a estafas en su tipo penal más grave, defraudaciones al Fisco, municipalidades, cajas de previsión y a instituciones centralizadas y descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes, apropiación indebida y administración desleal).
- Artículo 7 de la ley N° 20.009 (se refiere al uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas).

2.2 Financiamiento del Terrorismo

Según lo señalado en el número 1, del Artículo 2º, del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las Organización de las Naciones Unidas de 1999, *“Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer: a) un acto que constituye un delito comprendido en el ámbito de uno los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; o b) Cualquier otro acto destinado a ocasionar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un buen gobierno u organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo”*.

En la legislación chilena el financiamiento del terrorismo está tipificado en el artículo 8º de la Ley N° 18.414, en los siguientes términos:

- **Artículo 8º.** El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.

Para que un acto constituya delito de financiamiento del terrorismo, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito terrorista.

2.3 Cohecho

El cohecho a empleado público nacional o funcionario público extranjero, está tipificado en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal, respectivamente.

El delito de cohecho es la conducta, activa o pasiva, de un empleado público, destinada a recibir una retribución no debida en el ejercicio de su cargo, así como la conducta de un sujeto, activa o pasiva, destinada a dar a un empleado o funcionario público una retribución no debida en el ejercicio del cargo de éste.

Sin embargo, para efectos de la Ley N° 20.393 y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sólo se considera el delito cometido por el sujeto que soborna al empleado o funcionario público, ya sea que le ofrezca un soborno o consienta en darle el soborno que le solicita el empleado o funcionario público, según se tipifica en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal.

2.3.1

Cohecho a Empleado Público Nacional

El cohecho a empleado público nacional está tipificado en el artículo 250 del Código Penal y consiste en ofrecer, o consentir en dar, a un empleado público nacional, un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, en razón de su cargo o para que i) ejecute o por haber ejecutado un acto propio de su cargo, en razón del cual no le están señalados derechos⁸ u ii) omita o por haber omitido un acto debido propio de su cargo⁹ o ejecute

o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo o iii) cometa ciertos crímenes o simples delitos en el desempeño de su cargo¹⁰.

→ **Art. 250.** El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248 inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

8. Artículo 248 del Código Penal

9. Artículo 248 bis del Código Penal

10. Artículo 249 del Código Penal

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

La Ley 21.121 del 20 de noviembre de 2018, agregó al Código Penal el artículo 251 sexies, el que establece que no se considerará cohecho los donativos oficiales o protocolares o las manifestaciones de cortesía de escaso valor económico.

→ **Artículo 251 sexies.** No será constitutivo de los delitos contemplados en los artículos 248, 250 incisos segundo y tercero y 251 bis aceptar, dar u ofrecer donativos oficiales o protocolares, o aquellos de escaso valor económico que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará respecto del delito contemplado en el artículo 251 bis cuando se ofrecie-

re, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio, para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo.

Las acciones u omisiones por las cuales es delito ofrecer, dar o consentir en dar, a un empleado público, son las que se señalan en los artículos 248, 248 bis y 249 que a continuación se señalan.

→ **Art. 248.** El empleado público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de veinticinco a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales.

El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado medio y multa del tanto al duplo de los derechos

o del beneficio solicitados o aceptados. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

- **Art. 248 bis.** El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, y además, con las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, perpetua, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.

- **Art. 249.** El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer o por haber cometido alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, de inhabilitación

absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de ciento cincuenta a mil quinientas unidades tributarias mensuales.

Las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Para la comisión del delito de cohecho, se requiere que la persona que acepte recibir o solicite un soborno, para sí o para un tercero, sea un empleado público. Además, es delito de soborno el ofrecer o consentir en dar un beneficio a un empleado público, sin embargo, no es requisito que el beneficio vaya en provecho del propio empleado público, sino que puede beneficiar a un tercero. Por otro lado, no es condición necesaria que se haya aceptado o recibido el soborno, el delito se comete con el sólo ofrecimiento de éste o consentimiento para entregarlo.

Para efectos de saber si se está en presencia de un empleado público, se deberá considerar lo establecido en el artículo 260 del Código Penal.

→ **Artículo 260.-** Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del jefe de la República ni reciban sueldos del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.

2.4 Receptación

El delito de receptación fue agregado como delito base de la Ley N° 20.393, a través de la Ley N° 20.931 del 5 de julio de 2016 y está tipificado en el artículo 456 bis A del Código Penal, que sanciona al que, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder especies robadas u otros orígenes ilícitos o las compre, venda o transforme o comercialice en cualquier forma.

- **Art. 456 bis A.** - El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales. Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almace-

nados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración reincidentia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado. Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.

Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso.

2.5 Corrupción entre Particulares

La corrupción entre particulares fue tipificada como delito por la Ley 21.121 del 20 de noviembre de 2018, la que lo agregó al Código Penal en los términos establecidos en los artículos 287 bis y 287 ter, que más abajo se señalan. Asimismo, la señalada ley incorporó el delito de corrupción entre privados como delito base de la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

→ **Art. 287 bis.** El empleado o mandatario que solicitare o acep-

tare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al cuádruple del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

- **Art. 287 ter.** El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.

2.6 Apropriación Indevida

La apropiación indebida está tipificada como delito en el numeral 1 del artículo 470 del Código Penal, en los siguientes términos.

- **ART. 470.** Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla. En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere

el art. 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

La Ley N° 21.121 lo agregó, además, como delito base de la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

2.7 Administración Desleal

La administración desleal fue tipificada como delito mediante la Ley 21.121 del 20 de noviembre de 2018, la que incorporó al Código Penal el numeral 11 al artículo 470, en los siguientes términos.

→ **ART. 470.** Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

11°. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el inciso pri-

mero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.

La Ley N° 21.121 lo agregó, además, como delito base de la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

2.8 Negociación Incompatible

La negociación incompatible está tipificada como delito en el artículo 240 del Código Penal, el que fuera modificado mediante la Ley 21.121 del 20 de noviembre de 2018, quedando en los siguientes términos .

→ **Art. 240.** Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:

- 1 El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo.
- 2 El árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo.
- 3 El veedor o liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda. En este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 465 de este Código.
- 4 El perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda.
- 5 El guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarías a su cargo, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.
- 6 El que tenga a su cargo la salvaguardia o la gestión de todo o parte del patrimonio de otra persona que estuviere impedida de administrarlo, que directa o indirectamente se interesare

en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

- 7 El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades. Las mismas penas se impondrán a las personas enumeradas en el inciso precedente si, en las mismas circunstancias, dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad. Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas enumeradas en inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que él mismo, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.

02

MARCO JURÍDICO

P.33

La Ley 21.121, lo agregó, además, como delito base de la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

2.9 Contaminación del Agua

La contaminación del mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua está tipificado como delito en el artículo 136 de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, el que fue agregado, mediante la Ley 21.132 del 31 de enero de 2019, como delito base de la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las personas jurídicas.

→ **Artículo 136.-** El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes. El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.

2.10 Gestión de Recursos Hidrobiológicos Vedados

El procesamiento, apozamiento transformación, comercialización y almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados está tipificado como delito en el artículo 139 de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, el que fue agregado, mediante la Ley 21.132 del 31 de enero de 2019, como delito base de la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las personas jurídicas.

→ **Artículo 139.-** El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, y la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Para determinar la pena se tendrá en consideración el volumen de los recursos hidrobiológicos producto de la conducta penalizada.

del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.

2.11 Extracción Ilegal de Recursos Bentónicos

La extracción ilegal de recursos bentónicos está tipificada como delito en el artículo 139 bis de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, el que fue agregado, mediante la Ley 21.132 del 31 de enero de 2019, como delito base de la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las personas jurídicas.

→ **Artículo 139 bis.-** El que realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin

ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo. En caso que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena.

El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

02

MARCO JURÍDICO

2.12 Posesión de Recursos Hidrobiológicos sin Acreditar Origen Legal

La posesión, elaboración o almacenamiento de recursos hidrobiológicos respecto de los cuales no se acredite su origen legal, está tipificado como delito en el artículo 139 ter de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, el que fue agregado, mediante la Ley 21.132 del 31 de enero de 2019, como delito base de la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las personas jurídicas.

→ **Artículo 139 ter.**- El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro

que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.

Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Con las mismas penas se sancionará al que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.

En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito, y las sanciones administrativas que correspondan.

2.13 Ordenar a un Trabajador Concurrir a su Lugar de Trabajo, Inobservando Medidas Sanitarias por Epidemia o Pandemia

Con fecha 20 de junio de 2020 se publicó la Ley N° 21.240 a efectos de sancionar el incumplimiento de medidas destinadas a proteger a la salud de la población en casos de epidemia o pandemia. La señalada ley incorporó, al Código Penal, el artículo 318 ter y, además, agregó el delito sancionado por dicho artículo al catálogo de delitos base de la Ley 20.393.

→ **Artículo 318 ter.** El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.

2.14 Organizar, financiar o inducir a la creación y funcionamiento de milicias privadas o similares, poseer ciertas armas, químicos y explosivos, sin la correspondiente inscripción, y otras conductas similares, sancionadas en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas

Con fecha 25 de enero de 2022 se publicó la Ley N° 21.412 que modifica diversos cuerpos legales para fortalecer el control de armas. La señalada Ley agregó al artículo 1° de la Ley 20.393 los delitos contemplados en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas.

La Ley 17.798 sanciona, entre otras similares conductas, las siguientes:

- Organizar, pertenecer, financiar, dotar, instruir, incitar o inducir a la creación y funcionamiento o ayudar a la creación de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con alguno de los elementos indicados en el artículo 3° (armas automáticas o semiautomáticas, armas transformadas o gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, entre otras).

- Poseer o portar armas o explosivos de uso industrial sin la correspondiente inscripción.
- Fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sin la correspondiente autorización
- Estando autorizado a vender municiones, lo haga a personas que no son poseedores de un arma inscrita.
- Fabricar, armar, elaborar, adaptar, transformar, importar, internar al país, exportar, transportar, almacenar, distribuir, ofrecer o adquirir armas, explosivos, municiones, sustancias químicas susceptibles de ser usadas para la fabricación de explosivos y municiones, entre otros similares, sin la competente autorización.
- Entregar a un menor de edad material de uso bélico, armas de fuego, municiones, y sustancias químicas susceptibles de ser usadas para la fabricación de explosivos, entre otros similares.

2.15 Captar, trasladar, acoger o recibir personas para que sean objeto de explotación sexual, trabajos forzados, servidumbre o esclavitud o extracción de órganos

Con fecha 20 de abril de 2021 se publicó, en el Diario Oficial, la Ley 21.325, Ley de Migración y Extranjería, la que contemplaba su entrada en vigencia una vez que se publicara el correspondiente Decreto, lo que ocurrió el 12 de febrero de 2022.

La Ley 21.325 estableció, en el numeral 12, del artículo 175, de su Título XV, denominado Otras Disposiciones, lo siguiente:

Título XV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 175.- Modificaciones de otras normas.

12. Intercálase en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, entre las expresiones ""318 ter,"" y ""456 bis A"" , la siguiente: ""411 quáter,"" .

Por su parte, el artículo 411 quáter del Código Penal sanciona lo siguiente:

ART. 411 quáter.-

El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra

capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito.

03

ENCARGADO DE PREVENCIÓN

3.1 Designación

3.2 Responsabilidades del encargado de prevención

3.3 Medios y facultades del encargado de prevención

3. ENCARGADO DE PREVENCIÓN

3.1 Designación

El numeral 1, titulado Designación de un encargado de prevención, del artículo 4° de la Ley 20.393, establece que la máxima autoridad administrativa de la persona jurídica, que denomina la “Administración de la persona jurídica”, deberá designar un encargado de prevención, designación que no podrá ser por un período superior a tres años.

El directorio de Comercial K SpA, siendo su máxima autoridad administrativa, deberá designar un encargado de prevención, quien durará hasta tres años en el cargo, el que podrá prorrogarse por períodos de igual duración, y deberá proveerle de los medios y facultades necesarias para el ejercicio de su función.

3.2 Responsabilidades del Encargado de Prevención

El encargado de prevención tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- 1 Ejercer las funciones de encargado de prevención según lo establecido en la Ley N° 20.393 y, en todo caso, de acuerdo a las facultades definidas para el cargo por el directorio de Comercial K SpA.
- 2 Requerir del directorio de Comercial K SpA los medios, recursos y facultades necesarias para cumplir con su rol y responsabilidades.

- 3 Difundir, al interior de Grupo K, los principales componentes del Modelo de Prevención de Delitos y desarrollar e implementar un plan de difusión y capacitación permanente que incluye a trabajadores, ejecutivos y directores de Grupo K, de forma de asegurar que estén adecuadamente formados en las obligaciones y prohibiciones orientadas a la prevención de los delitos señalados en la Ley N° 20.393.
- 4 Velar por la correcta implementación, operación y actualización del Modelo de Prevención de Delitos.
- 5 Informar al directorio de Comercial K SpA, a lo menos semestralmente, acerca de su gestión y del funcionamiento del Modelo de Prevención de Delitos.
- 6 Velar por una permanente actualización del diagnóstico de riesgo de los procesos y actividades, en los que se pueda generar riesgo de comisión de los delitos de la Ley N° 20.393.
- 7 Velar por el cumplimiento de las políticas y procedimientos del Modelo de Prevención de Delitos y sugerir, desarrollar e implementar, cualquier otra política y/o procedimiento que estime necesario para complementar el Modelo.
- 8 Fomentar que los procesos y actividades de Grupo K, cuenten con protocolos, reglas y procedimientos que prevengan la comisión de delitos y mantener el registro de evidencia del cumplimiento y ejecución de éstos.
- 9 Evaluar, permanentemente, la eficacia y vigencia del Modelo adoptado y su conformidad con las leyes y demás regulaciones.

- 10 Tomar conocimiento de las denuncias que se realicen a través del canal dispuesto en el contexto del Modelo de Prevención de Delitos, efectuar la correspondiente investigación de éstas y presentar los casos al directorio de Comercial K SpA, cuando corresponda.
- 11 Representar a Grupo K, ante la empresa certificadora, y coordinar el proceso de certificación del Modelo de Prevención de Delitos, en las oportunidades en que el directorio de Comercial K SpA acuerde su certificación.
- 12 Colaborar, cuando corresponda, en las demandas, denuncias o gestiones judiciales, que decida emprender Grupo K, en relación a los delitos señalados en la Ley N° 20.393, y aportar todos los antecedentes que mantenga en su poder o de los cuales tuviere conocimiento en razón de su cargo.

3.3 Medios y Facultades del Encargado de Prevención

Para supervisar el adecuado funcionamiento del Modelo, el encargado de prevención contará con los medios y facultades necesarias, lo que deberá ser debidamente establecido por el directorio de Comercial K SpA en el documento en que lo designe e incorporado al presupuesto de la empresa.

04

DIAGNÓSTICO DE RIESGOS

4. DIAGNÓSTICO DE RIESGOS

Para el diagnóstico de riesgos de los delitos de la Ley N° 20.393 en Grupo K, se debe realizar un levantamiento de las actividades y procesos y expuestos a riesgo, lo que se deberá hacer con la participación de todas las áreas. Este es un proceso permanente pues los riesgos evolucionan en el tiempo como consecuencia de cambios en la legislación o en el entorno del negocio.

La identificación de los riesgos busca contestar ¿qué puede suceder, dónde y cuándo?, se busca identificar las fuentes de riesgo y los eventos que podrían resultar en un efecto negativo para Grupo K, en este caso, acarrearle responsabilidad penal y/o un daño reputacional que se traduzca en una pérdida patrimonial. Una vez identificados los riesgos, se debe proceder a su análisis, con el fin de decidir las estrategias de tratamiento más adecuadas y eficaces para su mitigación.

El análisis del riesgo implica la consideración de las fuentes de riesgo, la probabilidad de que se produzca un evento de riesgo y las consecuencias que ello tendría para la organización. La probabilidad y las consecuencias, o impacto, se combinan indicando el nivel de riesgo o severidad.

La identificación de las actividades y procesos en los que se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos señalados en el artículo 1° de la Ley N° 20.393, se describe en la Matriz de Riesgos Ley 20.393 de Grupo K, la que es de circulación restringida y está en poder del encargado de prevención.

Para el análisis de riesgo de los procesos de Grupo K, se utilizan las tablas de valores que se muestran a continuación:

Tabla de valoración de probabilidad

Categoría	Valor	Descripción
Casi Certeza	5	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es muy alta, es decir, se tiene un alto grado de seguridad que éste se presente (90% a 100%)
Probable	4	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es alta, es decir, se tiene entre 66% y 89% de seguridad que éste se presente.
Moderado	3	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es media, es decir, se tiene entre 31% y 65% de seguridad que éste se presente.
Improbable	2	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es baja, es decir, se tiene entre 11% y 20% de seguridad que éste se presente.
Muy Improbable	1	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es muy baja, es decir, se tiene entre 1% y 10% de seguridad que éste se presente.

04

Tabla de valoración de impacto

Categoría	Valor	Descripción
Catastrófico	5	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto catastrófico en el presupuesto y/o comprometen totalmente la imagen pública de la organización. Su materialización dañaría gravemente el desarrollo del proceso y el cumplimiento de los objetivos impidiendo finalmente que estos se logren.
Mayor	4	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto importante en el presupuesto y/o comprometen fuertemente la imagen pública de la organización. Su materialización dañaría significativamente el desarrollo del proceso y el cumplimiento de los objetivos impidiendo que se desarrollen total o parcialmente en forma normal.
Moderado	3	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto moderado en el presupuesto y/o comprometen moderadamente la imagen pública de la organización. Su materialización causaría un deterioro en el desarrollo del proceso dificultando o retrasando el cumplimiento de los objetivos impidiendo que se desarrollen parcialmente en forma normal.
Menor	2	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto menor en el presupuesto y/o comprometen de forma menor la imagen pública de la organización. Su materialización causaría un bajo daño en el desarrollo del proceso y no afectaría el cumplimiento de los objetivos.
Insignificante	1	Riesgo cuya materialización no genera pérdidas financieras (\$) ni compromete de ninguna forma la imagen pública de la organización. Su materialización puede tener un pequeño o nulo efecto en el desarrollo del proceso y que no afectaría el cumplimiento de los objetivos.

DIAGNÓSTICO DE RIESGOS

P48

La combinación de probabilidad e impacto determina la severidad o nivel de riesgo, que indica la gravedad con que un evento de riesgos afectaría a Grupo K. Los niveles de riesgos se indican en la tabla siguiente y el Mapa de Riesgos, que se incluye a continuación, es una representación gráfica del nivel de riesgo global de la empresa.

Nivel de severidad del riesgo

Nivel Probabilidad	Nivel Impacto	Severidad del Riesgo	
Casi Certeza 5	Catastrófico 5	Extremo	25
Casi Certeza 5	Mayor 4	Extremo	20
Casi Certeza 5	Moderado 3	Extremo	15
Casi Certeza 5	Menor 2	Alto	10
Casi Certeza 5	Insignificante 1	Alto	5
Probable 4	Catastrófico 5	Extremo	20
Probable 4	Mayor 4	Extremo	16
Probable 4	Moderado 3	Alto	12
Probable 4	Menor 2	Alto	8
Probable 4	Insignificante 1	Moderado	4
Moderado 3	Catastrófico 5	Extremo	15
Moderado 3	Mayor 4	Extremo	12
Moderado 3	Moderado 3	Alto	9
Moderado 3	Menor 2	Moderado	6
Moderado 3	Insignificante 1	Bajo	3
Improbable 2	Catastrófico 5	Extremo	10
Improbable 2	Mayor 4	Alto	8
Improbable 2	Moderado 3	Moderado	6
Improbable 2	Menor 2	Bajo	4
Improbable 2	Insignificante 1	Bajo	2
Muy improbable 1	Catastrófico 5	Alto	5
Muy improbable 1	Mayor 4	Alto	4
Muy improbable 1	Moderado 3	Moderado	3
Muy improbable 1	Menor 2	Bajo	2
Muy improbable 1	Insignificante 1	Bajo	1

04

DIAGNÓSTICO DE RIESGOS

P.49

		MAPA DE RIESGOS				
IMPACTO DE LOS RIESGOS	Catastrófico	5	10	15	20	25
	Mayor	4	8	12	16	20
	Moderado	3	6	9	12	15
	Menor	2	4	6	8	10
	Insignificante	1	2	3	4	5
		Muy improbable	Improbable	Moderada	Probable	Casi certeza
		PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LOS RIESGOS				

05

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

-
- 5.1 Identificación de los Controles
 - 5.2 Políticas y Procedimientos de Prevención de Delitos
 - 5.2.1 Ambiente de Control
 - 5.2.2 Políticas y Procedimientos de Prevención
-

5. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

5.1 Identificación de los Controles

05

Una vez identificadas las actividades y procesos de Grupo K expuestos al riesgo de comisión de los delitos del artículo 1° de la Ley N° 20.393, se requiere establecer las medidas preventivas correspondientes.

Grupo K cuenta con controles preventivos, y establecerá los adicionales que sean necesarios, para cada uno de los riesgos detectados o que se detecten en el futuro, los que se encuentran singularizados en la Matriz de Riesgo de Grupo K. La Matriz de Riesgo es de circulación restringida y está en poder del encargado de prevención y a disposición de los colaboradores de Grupo K que quieran consultarla. Se indica, también, en la señalada Matriz de Riesgo, las áreas que tienen participación en las actividades de control, cuando corresponda.

Según se establece el numeral 8 de la sección 3.1 de este Manual, titulada Responsabilidades del Encargado de Prevención, la identificación de proceso de riesgo y el diseño de controles mitigantes es un proceso permanente que debe liderar el encargado de prevención y debe contar con la participación de representantes de todas las áreas de negocio de la Grupo K.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

5.2 Políticas y Procedimientos de Prevención de Delitos

P.51

5.2.1 Ambiente de Control

El ambiente de Control de Grupo K comprende una serie de elementos, de diversa naturaleza, entre los cuales, principalmente, se encuentran los siguientes:

- **Manual de Prevención de Delitos**
- **Código de Ética y Conducta**
- **Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad**
- **Canal de Denuncias**
- **Comité de Ética**
- **Sistema de control contable**

5.2.2 Políticas y Procedimientos de Prevención

Grupo K cuenta con un conjunto de políticas, protocolos, normas, procedimientos y controles, que mitigan el riesgo de comisión de los delitos de la Ley N° 20.393, a los cuales todos los colaboradores deben dar estricto cumplimiento, y que se enumeran a continuación:

- 1** **Política de Adquisiciones**
- 2** **Instructivo Creación de Pedidos (OC) en SAP**
- 3** **Procedimiento Subcontratos PR-ADM-01**
- 4** **Instructivo para la recepción de documentos tributarios**
- 5** **Política de compras de productos importados para comercializar**
- 6** **Política de compras de productos importados para el funcionamiento de la empresa**

- 7 Protocolo de confección y presentación de declaraciones de impuestos
- 8 Protocolo de entrada y salida de bienes de las bodegas
- 9 Protocolo de inventario de bodegas
- 10 Política de ventas
- 11 Protocolo para ventas en efectivo
- 12 Política de auspicios, patrocinios y donaciones
- 13 Protocolo para la compra de bienes inmuebles
- 14 Instructivo Contratación Laboral de Extranjeros IN-GP-01
- 15 Procedimiento Emisión de Documentación Contractual Laboral
- 16 Política Procedimiento De Reclutamiento y Selección
- 17 Política de relacionamiento con empleados públicos
- 18 Cláusulas contratos con abogados externos
- 19 Política de regalos y hospitalidades
- 20 Política de uso de vehículos
- 21 Política de conflictos de intereses
- 22 Cláusulas contractuales (proveedores de maquinaria)
- 23 Procedimiento Pago de Imposiciones, a Terceros y Convenios PR-GP-02
- 24 Procedimiento de comunicación de asilamiento sanitario

06

ADMINISTRACIÓN Y AUDITORÍA DE RECURSOS FINANCIEROS

6.1 Procedimientos de Administración de Recursos Financieros

6.2 Programas de Auditoría de Recursos Financieros y del Modelo de Prevención

6. ADMINISTRACIÓN Y AUDITORÍA DE RECURSOS FINANCIEROS

6.1 Procedimientos de Administración de Recursos Financieros

Según lo establecido en la letra c, del número 3, del artículo 4°, de la Ley N° 20.393, la empresa deberá contar con procedimientos para la gestión de recursos financieros que permitan prevenir su utilización en los delitos señalados en el artículo primero de dicha ley.

Grupo K cuenta con normas, políticas y procedimientos, que las correspondientes áreas están obligadas a seguir para la ejecución de los procesos que involucran o gestionan recursos financieros, los que a continuación se indican:

- 1 **Política de Pago a Proveedores Nacionales**
- 2 **Política de Gastos**
- 3 **Procedimiento Anticipo de Sueldos**
- 4 **Procedimiento Pago de Imposiciones, a Terceros y Convenios - PR-GP-02**
- 5 **Procedimiento de Préstamo Externo a Colaboradores - PR-GP-03**
- 6 **Procedimiento de Préstamo a Colaboradores PR-GP-04**
- 7 **Políticas de Inversiones financieras**
- 8 **Política de Financiamiento**

6.2 Programas de Auditoría de Recursos Financieros y del Modelo de Prevención

Según lo establecido en la letra c, del número 3, del artículo 4°, de la Ley N° 20.393, la empresa deberá contar con procedimientos de auditoría de los recursos financieros.

Por otro lado, y según lo establece la letra a, del número 4, del artículo 4°, de la citada ley, el encargado de prevención, en conjunto con el directorio de Comercial K SpA, deben establecer métodos para la aplicación efectiva del Modelo de Prevención y su supervisión, a fin de detectar y corregir sus fallas, así como actualizarlo de acuerdo con los cambios de circunstancias que se presenten.

El área de Auditoría Interna de Grupo K deberá desarrollar programas que contemplen la auditoría de i) los procesos en que se gestionen recursos financieros y ii) de la efectiva aplicación de los protocolos, normas y procedimientos mitigantes de riesgo que forman parte del Modelo.

En virtud de lo anterior, el área de Auditoría Interna realizará auditorías periódicas que aseguren:

- 1 El cumplimiento de los procedimientos de administración de los recursos financieros.
- 2 El cumplimiento de los protocolos, reglas y procedimientos establecidos para prevenir los riesgos identificados. Los programas de auditoría pueden tener un horizonte de planificación anual, bianual o trianual y deben tomar la forma de auditorías únicas, esto es, incorporar en los programas habituales de trabajo del área de Auditoría Interna auditorías a los procesos que gestionan o admi-

nistran recursos financieros y a los elementos del Modelo de Prevención Ley N° 20.393, para verificar su efectivo funcionamiento.

Los informes de auditoría deberán ser puestos en conocimiento del encargado de prevención y del directorio de Grupo K, de tal modo que se tomen las medidas correctivas necesarias y las actualizaciones, a la matriz de riesgo y/o a las políticas y procedimientos que correspondan, de acuerdo con los hallazgos o debilidades que dichas auditorías revelen, de lo cual será responsable el encargado de prevención.

Los resultados de las auditorías deben ser incorporados en los reportes al directorio que el encargado de prevención debe realizar con una periodicidad no superior a seis meses, según se establece en el numeral 5 de la sección 3.1 de este Manual, titulada, Responsabilidades del Encargado de Prevención.

07

OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

-
- 7.1 Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad
 - 7.1.1 Obligaciones y Prohibiciones
 - 7.1.2 Sanciones

 - 7.2 Contratos de Trabajo

 - 7.3 Contratos con Proveedores

 - 7.4 Órdenes de Compra

7. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

7.1 Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad

07

Según lo establecido en la letra d, del número 3, del artículo 4 de la Ley N° 20.393, las personas jurídicas deberán incorporar en sus reglamentos, las obligaciones y prohibiciones que se establezcan para prevenir la comisión de delitos, como, asimismo, las sanciones administrativas internas por su incumplimiento.

7.1.1 Obligaciones y Prohibiciones

Con el objeto de dar cumplimiento a la anteriormente señalada disposición, se han establecido las obligaciones y prohibiciones que a continuación se señalan y que se incorporan al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (RIOHS), de la siguiente manera:

TÍTULO XIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 46°: *Serán obligaciones del Trabajador las siguientes:*

42. Conocer, respetar y cumplir los valores, principios, políticas, normas y procedimientos de la Empresa.
43. Evitar conductas que puedan comprometer la responsabilidad penal de la Empresa conforme lo dispuesto en la Ley N° 20.393.
44. Conocer los canales y procedimientos de denuncia dispuestos por la Empresa y que se encuentran incorporados y descritos en el Manual de Prevención de Delitos Ley N° 20.393.
45. Participar en las actividades de difusión y capacitación, relacionadas con el Modelo de Prevención de Delitos, que desarrolle la Empresa.

46. Denunciar, por los canales y medios dispuestos por la Empresa, y conforme al procedimiento que se establezca, todo hecho que sea una infracción a las normas de este Reglamento que digan relación con la prevención de la comisión los delitos señalados en el artículo 1° de la Ley N° 20.393, del que tome conocimiento, por cualquier medio, cometido por directores, ejecutivos, trabajadores, autoridades, clientes o proveedores.
47. Denunciar, por los canales y medios dispuestos por la Empresa, y conforme al procedimiento que se establezca, los hechos o actos que pudieran ser constitutivos de los delitos señalados en el artículo 1° de la Ley N° 20.393, de los que tome conocimiento, por cualquier medio, cometidos por directores, ejecutivos, trabajadores, autoridades, clientes o proveedores.

TÍTULO XIV DE LAS PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES

Artículo 46°: *En especial, constituirá falta grave a las obligaciones que impone el Contrato, la infracción a cualquiera de las prohibiciones que a continuación se señalan:*

64. Ocultar o disimular el origen ilícito de dinero u otro tipo de activos, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de los delitos de la Ley N° 19.913, a saber, lavado de activos provenientes de tráfico ilícito de estupefacientes, conductas terroristas, fabricación o comercio ilegal de armas, algunos delitos de la Ley General de Bancos y de la Ley sobre Mercado de Valores, contrabando, delitos contra la propiedad intelectual, falsificación de billetes de curso legal, devolución indebida de impuestos, estafa, defraudaciones al Fisco, prevaricación, cohecho, apropiación indebida, administración desleal,

- secuestro, producción y comercialización de material pornográfico utilizando menores de edad, prostitución de menores, tráfico de migrantes, tráfico de personas para ejercer la prostitución y uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas, entre otros (lavado de activos).
- 65.** Solicitar, recaudar o proveer fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos terroristas, según lo prohíbe el artículo 8° de la Ley N° 18.314 (financiamiento del terrorismo).
- 66.** Dar, ofrecer o consentir en dar a un empleado público nacional un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón de su cargo o para que realice, o haya realizado, acciones propias de su cargo u omita realizar acciones propias de su cargo o cometa crímenes o delitos en el desempeño de su cargo, según lo prohíbe el artículo 250 del Código Penal (cohecho).
- 67.** Dar, ofrecer, prometer o consentir dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón de su cargo o con el fin que éste realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja o indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desarrollada en el extranjero, según lo prohíbe el artículo 251 bis del Código Penal (cohecho).
- 68.** Tener en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato (robo de ganado), de receptación o de apropiación indebida. Así como también queda prohibido; transportarlas, comprarlas, venderlas o comercializarlas en cualquier forma, según lo sanciona el artículo 456 bis A del Código Penal (receptación).

- 69.** Solicitar o aceptar recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido, en el ejercicio de sus labores, la contratación con un oferente sobre otro, según lo sanciona el artículo 287 bis del Código Penal (corrupción entre particulares).
- 70.** Dar, ofrecer o consentir en dar, a un empleado o mandatario, un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro, según lo sanciona el artículo 287 ter del Código Penal (corrupción entre particulares).
- 71.** Ejecutar acciones u omisiones, de modo manifiestamente contrario al titular de un patrimonio de otra persona, cuya salvaguardia o gestión tenga a su cargo, irrogándole perjuicio, según lo sanciona el numeral 11 del artículo 470 del Código Penal (administración desleal).
- 72.** En perjuicio de otro, apropiarse o distraer dinero, efectos o cualquier cosa mueble que hubieran recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título, que produzca la obligación de entregarla o devolverla.
- 73.** Tomar interés personal, directo o indirecto, en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad o dar o dejar tomar interés a su cónyuge o conviviente civil o a un pariente en cualquier grado de la línea directa o hasta en el tercer grado de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad. Lo mismo para terceros asociados con el Trabajador o con las personas antes mencionadas.
- 74.** Teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, ordenarle concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, a sabiendas de que el trabajador se encuentra en

cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia, según lo prescribe el artículo 318 ter del Código Penal (inobservancia de medidas sanitarias).

- 75.** Captar, trasladar, acoger o recibir personas para que sean objeto de trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a éstas, según lo prescribe el artículo 411 quáter del Código Penal (trata de personas).
- 76.** Incurrir en conductas que constituyan incumplimientos a las normas y reglamentos específicos, dictados por la Empresa, con el objetivo de prevenir la comisión de los delitos señalados en el artículo 1° de la Ley N° 20.393 y de los que en el futuro se incorporen a dicha ley.

Se deberá tener presente que ninguna instrucción recibida por el Trabajador podrá ser interpretada como destinada a autorizarlo para cometer o participar en cualquier hecho constitutivo de delito y cualquier instrucción en contrario carece de todo valor y lo exime de toda responsabilidad por los perjuicios que se ocasionen por no acatarla.

La vulneración a cualquiera de las prohibiciones establecidas en este artículo, será considerada incumplimiento grave de obligaciones contractuales que amerita la caducidad del contrato por la causal pertinente, sin perjuicio de la calificación judicial que procediere en caso de reclamo del trabajador.

7.1.2 Sanciones

El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Modelo de Prevención de Delitos, e incorporadas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (RIOHS), será sancionado en los términos del Título XXI SANCIONES Y MULTAS del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

7.2 Contratos de Trabajo

Según lo establecido en la letra d, del número 3, del artículo 4°, de la Ley N° 20.393, las obligaciones, prohibiciones y sanciones administrativas internas que se establezcan como parte del Modelo de Prevención, deberán incorporarse expresamente en los contratos de trabajo de todos los trabajadores de la sociedad empleadora, incluidos sus máximos ejecutivos.

En razón de lo anterior, a todo contrato de trabajo se incorporarán las cláusulas que se señalan a continuación, ya sea como un anexo al contrato, para aquellos contratos existentes, o como parte del contrato, para los nuevos trabajadores que se incorporen a Red Grupo K:

CLÁUSULAS PARA CONTRATOS DE TRABAJO

→ **PRIMERO:** Según lo señalado en la Ley N° 20.393, que establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Comercial K SpA, en adelante, el “Empleador”, ha implementado un Modelo de Prevención de Delitos.

→ **SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, el Trabajador tendrá las siguientes obligaciones y prohibiciones:

OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

- ① Conocer, respetar y cumplir los valores, principios, políticas, normas y procedimientos del Empleador.
- ② Evitar conductas que puedan comprometer la responsabilidad penal del Empleador, conforme lo dispuesto en la Ley N° 20.393.
- ③ Conocer los canales y procedimientos de denuncia dispuestos por el Empleador, los que se encuentran incorporados y descritos en el Manual de Prevención de Delitos Ley N° 20.393.
- ④ Participar en las actividades de difusión y capacitación, relacionadas con el Modelo de Prevención de Delitos, que desarrolle el Empleador.
- ⑤ Denunciar, por los canales y medios dispuestos por el Empleador, y conforme al procedimiento que se establezca, todo hecho que sea una infracción a las normas establecidas por la Empresa para la prevención de la comisión los delitos señalados en el artículo 1° de la Ley N° 20.393, del que tome conocimiento, por cualquier medio, cometido por directores, ejecutivos, trabajadores, autoridades, clientes o proveedores.
- ⑥ Denunciar, por los canales y medios dispuestos por el Empleador, y conforme al procedimiento que se establezca, los hechos o actos que pudieran ser constitutivos de los delitos señalados en el artículo 1° de la Ley N° 20.393, de los que tome conocimiento, por cualquier medio, cometidos por directores, ejecutivos, trabajadores, autoridades, clientes o proveedores.

PROHIBICIONES DEL TRABAJADOR

- ① Ocultar o disimular el origen ilícito de dinero u otro tipo de activos, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de los delitos señalados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913, a saber, lavado de activos provenientes de tráfico ilícito de estupefacientes, conductas terroristas, fabricación o comercio ilegal de armas, algunos delitos de la Ley General de Bancos y de la Ley sobre Mercado de Valores, contrabando, delitos contra la propiedad intelectual, falsificación de billetes de curso legal, devolución indebida de impuestos, estafa, defraudaciones al Fisco, prevaricación, cohecho, secuestro, producción y comercialización de material pornográfico utilizando menores de edad, prostitución de menores, tráfico de migrantes, tráfico de personas para ejercer la prostitución, apropiación indebida, administración desleal y uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas, entre otros (lavado de activos).
- ② Solicitar, recaudar o proveer fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos terroristas, según lo prohíbe el artículo 8° de la Ley N° 18.314 (financiamiento del terrorismo).
- ③ Dar, ofrecer o consentir en dar a un empleado público nacional un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón de su cargo o para que realice, o haya realizado, acciones propias de su cargo u omita realizar acciones propias de su cargo o cometa crímenes o delitos en el desempeño de su cargo, según lo prohíbe el artículo 250 del Código Penal (cohecho).
- ④ Dar, ofrecer, prometer o consentir dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra natu-

raleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón de su cargo o con el fin que éste realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja o indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desarrollada en el extranjero, según lo prohíbe el artículo 251 bis del Código Penal (cohecho).

- ⑤ Tener en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato (robo de ganado), de receptación o de apropiación indebida. Así como también queda prohibido; transportarlas, comprarlas, venderlas o comercializarlas en cualquier forma, según lo sanciona el artículo 456 bis A del Código Penal (receptación).
- ⑥ Solicitar o aceptar recibir, un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido, en el ejercicio de sus labores, la contratación con un oferente sobre otro, según lo sanciona el artículo 287 bis del Código Penal (corrupción entre particulares).
- ⑦ Dar, ofrecer o consentir en dar, a un empleado o mandatario, un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro, según lo sanciona el artículo 287 ter del Código Penal (corrupción entre particulares).
- ⑧ Ejecutar acciones u omisiones, de modo manifiestamente contrario al titular de un patrimonio de otra persona, cuya salvaguardia o gestión tengan a su cargo, irrogándole perjuicio, según lo sanciona el numeral 11 del artículo 470 del Código Penal (administración desleal).
- ⑨ En perjuicio de otro, apropiarse o distraer dinero, efectos o cualquier cosa mueble que hubieran recibido en de-

pósito, comisión o administración, o por otro título, que produzca la obligación de entregarla o devolverla, según lo sanciona el numeral 1 del artículo 470 del Código Penal (apropiación indebida).

- ⑩ Tomar interés personal, directo o indirecto, en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad o dar o dejar tomar interés a su cónyuge o conviviente civil o a un pariente en cualquier grado de la línea directa o hasta en el tercer grado de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad. Lo mismo para terceros asociados con el Trabajador o con las personas antes mencionadas.
- ⑪ Teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, ordenarle concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, a sabiendas de que el trabajador se encuentra en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia, según lo prescribe el artículo 318 ter del Código Penal (inobservancia de medidas sanitarias).
- ⑫ Captar, trasladar, acoger o recibir personas para que sean objeto de trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a éstas, según lo prescribe el artículo 411 quáter del Código Penal (trata de personas).
- ⑬ Incurrir en conductas que constituyan incumplimientos a las normas y reglamentos específicos, dictados por la Empresa, con el objetivo de prevenir la comisión de los delitos señalados en el artículo 1º de la Ley N° 20.393 y de los que en el futuro se incorporen a dicha ley.

Ninguna instrucción recibida por el Trabajador podrá ser interpretada como destinada a autorizarlo para cometer o participar en cualquier hecho constitutivo de delito y cualquier instrucción

en contrario carece de todo valor y lo exime de toda responsabilidad por los perjuicios que se ocasionen por no acatarla.

- **TERCERO:** El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones señaladas el numeral PRIMERO precedente, podrá ser sancionado en los términos establecidos en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y/o dar lugar a la terminación inmediata del Contrato de Trabajo, en conformidad a la Ley.
- **CUARTO:** El Trabajador está en pleno conocimiento de que el Empleador, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 20.393, ha designado un Encargado de Prevención.

7.3 Contratos con Proveedores

Según lo establecido en la letra d, del número 3, del artículo 4°, de la Ley N° 20.393, las obligaciones, prohibiciones y sanciones que se establezcan como parte del Modelo de Prevención, deberán incorporarse expresamente en los contratos con prestadores de servicios.

En razón de lo anterior, Grupo K incorporará a todo contrato que suscriba con proveedores, tanto de bienes como de servicios, las cláusulas que se señalan a continuación:

CLÁUSULAS PARA CONTRATOS CON PROVEEDORES

- **PRIMERO:** El Proveedor declara y garantiza que cumplirá con los requerimientos de todas las leyes, reglas, regulaciones y ordenes de las autoridades gubernamentales o regulatorias aplicables.

- **SEGUNDO:** El Proveedor declara y garantiza que sus directores, accionistas, empleados o agentes no son empleados o funcionarios públicos y se compromete a notificar a Grupo K en el caso en que esta situación cambie.

- **TERCERO:** La Ley N° 20.393, del 2 de diciembre de 2009, establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos señalados en el artículo 1° de dicha ley y, en concordancia con ella, Grupo K ha implementado un Modelo de Prevención de Delitos.

- **CUARTO:** El Proveedor se obliga a adoptar e implementar su propio Modelo de Prevención de Delitos, conforme a la Ley N° 20.393, o bien a adoptar controles internos eficientes y eficaces para prevenir, evitar y detectar la comisión de los delitos señalados en el artículo 1° de dicha ley, que pudieran cometer sus dueños, ejecutivos principales, representantes, quienes realicen actividades de administración y supervisión o los que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los anteriores.
Se compromete, además, a denunciar ante Grupo K sobre cualquier acto que pueda resultar en alguno de los anteriormente señalados delitos, del que tome conocimiento, ya sea que fuera realizado por un miembro de su empresa o por uno de Grupo K.

- **QUINTO:** El proveedor declara comprender y acepta que le está absolutamente prohibido proveer a Grupo K bienes de origen ilícito, especialmente si provienen de alguno de los delitos contemplados en la Ley 19.913 de lavado de activos.

- **SEXTO:** El proveedor declara comprender y acepta que le está absolutamente prohibido ofrecer, prometer o consentir en dar

a un empleado o funcionario público, nacional o extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón de su cargo o para que ejecute un acto propio de su cargo, lo omita, infrinja sus deberes, ejerza influencia o cometa un delito funcionario o para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos, o por haberlo ejecutado u omitido.

- **SÉPTIMO:** El proveedor declara comprender y acepta que le está absolutamente prohibido, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tener en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1° del Código Penal, transportarlas, comprarlas, venderlas, transformarlas o comercializarlas en cualquier forma y, especialmente, le está absolutamente prohibido proveer dichos bienes, bajo cualquier forma, a Grupo K.
- **OCTAVO:** El proveedor declara que en el proceso que dio origen a este contrato, no dio, ofreció ni consintió en dar un beneficio económico o de otra naturaleza, con el objetivo de ser favorecido en la contratación, por sobre otro oferente.
- **NOVENO:** El Proveedor se obliga a cooperar, de buena fe, ante cualquier solicitud que le haga Grupo K como consecuencia de una investigación que lleve adelante respecto a infracciones a las normas de su Modelo de Prevención de Delitos o a la eventual comisión de alguno de los delitos contemplados en el artículo 1° de la Ley N° 20.393.

- **DÉCIMO:** Para efectos de las obligaciones y prohibiciones antes señaladas se deberá tener presente que ninguna instrucción recibida por el Proveedor, sus dueños o dependientes podrá ser interpretada como una autorización para cometer o participar en cualquier hecho constitutivo de delito. Cualquier instrucción en contrario carece de todo valor y lo exime de toda responsabilidad por los perjuicios contractuales o comerciales con que se le amenace por no acatarla.

- **DÉCIMO TERCERO:** el Proveedor declara que no ha incurrido anteriormente, y se compromete a no incurrir en el futuro, en ninguna de las conductas u operaciones que sean constitutivas de cualquiera de los delitos señalados en el artículo 1° de la Ley N° 20.393.

- **DÉCIMO CUARTO:** El incumplimiento por parte del Proveedor de las obligaciones y prohibiciones contenidas en las cláusulas precedentes facultará a Grupo K a poner término al contrato, sin perjuicio de las acciones legales que pueda, además, emprender en contra el Proveedor que las ha incumplido.

7.4 Órdenes de Compra

Para aquellas contrataciones para las cuales no se suscriba un contrato, sino que se formalicen a través de una orden de compra, se agregará a éstas la siguiente cláusula:

El Proveedor declara que conoce la Ley N° 20.393 y que Grupo K ha implementado un Modelo de Prevención de Delitos en los términos de la señalada ley y se compromete a evitar conductas que puedan comprometer la responsabilidad penal de Grupo K conforme lo dispuesto en dicha ley. Asimismo, declara conocer las obligaciones y prohibiciones establecidas por Grupo K para prevenir la comisión de los delitos contemplados en el Ley N° 20.393, las que se obliga a cumplir, siendo esa obligación parte de la esencia de esta orden de compra.

08

SISTEMA DE DENUNCIAS

8.1 Línea Ética

8.2 Procedimiento de Gestión de Denuncias

8.3 Denuncias a la Justicia

8. SISTEMA DE DENUNCIAS

8.1 Línea Ética

08

Grupo K ha dispuesto de la dirección de correo electrónico canaletico@comercialk.cl, a través del cual los colaboradores y/o terceros relacionados con Grupo K, pueden realizar consultas en relación situaciones que puedan corresponder a infracciones a las normas del Modelo de Prevención de delitos o a actos que, eventualmente, pudieran constituir alguno de los delitos de la Ley N° 20.393 y, en general, ante cualquier situación irregular, prácticas cuestionables o incumplimientos a las leyes, códigos, reglamentos, políticas, normativas internas y procedimientos. Asimismo, cuando el colaborador tome conocimiento de una situación irregular como las señaladas en el párrafo anterior, deberá efectuar una denuncia, la que hará a través del Canal Ético disponible en www.mk.cl/canaletico o el correo electrónico canaletico@comercialk.cl.

Al realizar una denuncia, el colaborador deberá tener presente que Grupo K garantiza que las denuncias serán tratadas de manera confidencial y que no existirá ningún tipo de acciones y/o represalias en contra de las personas que reporten de buena fe. Los actos que deberán ser denunciados, sin que la lista sea taxativa, son los siguientes:

- **Infracciones a las normas de prevención establecidas en el Modelo de Prevención de Delitos Ley N° 20.393.**
- **Actos, contratos o transacciones que tengan la apariencia de constituir un delito, especialmente alguno de los delitos contemplados en la Ley 20.393.**
- **Cualquier situación irregular, prácticas cuestionables o incumplimientos a las leyes, códigos, reglamentos, políticas, normativas internas y procedimientos.**

En la medida de lo posible, la denuncia debe contener la siguiente información:

- **Lugar donde ocurrió el hecho (ciudad, empresa, institución, etc.).**
- **Fecha aproximada en que ocurrió el hecho observado.**
- **Descripción detallada de los hechos observados.**
- **Indicar nombres y cargos de personas involucradas en los hechos denunciados.**
- **Nombres y cargos de eventuales testigos de lo ocurrido.**
- **Monto aproximado relacionado con lo ocurrido (si es posible).**
- **Acompañar todos los antecedentes con que contara el denunciante y que permita el esclarecimiento de los hechos o facilite la investigación.**

8.2 Procedimiento de Gestión de Denuncias

Las denuncias, enviadas a través del Canal Ético o del correo electrónico, serán recibidas, simultáneamente, por el Encargado de Prevención y el Gerente de Gestión de Personas.

Si la denuncia se refiere a infracciones al Modelo de Prevención Ley 20.393 o a actos que, eventualmente, pudieran constituir algunos de los delitos señalados en el artículo 1° de la Ley 20.393, la investigación estará a cargo del Encargado de Prevención.

Si la denuncia no estuviera relacionada con lo señalado en el párrafo anterior, la investigación estará a cargo del Gerente de Gestión de Personas.

En el caso de denuncias relacionadas al Modelo de Prevención Ley 20.393, recibida la denuncia, el Encargado de Prevención

tendrá un plazo de 30 días para responder al denunciante y estará, además, facultado para interactuar con el denunciante para efectos de recabar todos los antecedentes necesarios para realizar la investigación correspondiente. Asimismo, de ser necesario, podrá contratar asesoría externa para la realización de la investigación.

Para el desarrollo de la investigación el Encargado de Prevención deberá realizar, al menos, las siguientes actividades:

- **Recopilar información sobre el hecho denunciado.**
- **Entrevistar al personal involucrado en la denuncia.**
- **Analizar la información obtenida mediante la recopilación de antecedentes y entrevistas sostenidas.**
- **Documentar la investigación efectuada (procedimientos y pruebas realizadas) y los resultados obtenidos.**
- **Concluir acerca de la investigación realizada.**

La investigación deberá ser realizada bajo las más estrictas normas de confidencialidad.

En el caso de que, en opinión del Encargado de Prevención, sea recomendable suspender de sus funciones a la persona denunciada, deberá plantearse, con la debida justificación, el Directorio de la compañía, quien deberá decidir al respecto.

El Encargado de Prevención deberá concluir la investigación en un plazo que no supere 30 días desde que fuera recibida y al finalizar, deberá:

- **Resolver si la denuncia constituye una infracción a las normas del Manual de Prevención Ley 20.393 o una eventual comisión de uno de los delitos señalados en dicha ley.**

- **Remitir, al directorio, un informe con sus conclusiones y recomendaciones de sanciones, si correspondiera, además de las recomendaciones de mejoras en los procedimientos que se estimen necesarios para evitar que los hechos denunciados se repitan.**
- **Incluir los antecedentes de la denuncia recibida, sus conclusiones y eventuales sanciones aplicadas, en el siguiente reporte al directorio que haga según lo establece el numeral 5 de la sección 3.2 de este Manual.**
- **Proponer las medidas correctivas al Modelo que se estime necesario implementar.**
- **Mantener un registro centralizado de todas las denuncias recibidas, las cuales contarán con un adecuado seguimiento y documentación de respaldo.**

8.3 Denuncias a la Justicia

Para el caso que sucediera un hecho con características de delito, el encargado de prevención deberá evaluar, en conjunto con el Directorio de la compañía junto a los asesores Jurídicos, la pertinencia de efectuar la denuncia ante el Ministerio Público.

09

DIFUSIÓN DEL
MODELO DE
PREVENCIÓN
DE DELITOS

9. DIFUSIÓN DEL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

El encargado de prevención será responsable de poner en conocimiento de todos los colaboradores de Grupo K, directamente o a través de sistemas de e-learning u otros medios comunicacionales como folletos, pendones, afiches o la intranet, de las normas establecidas en el Modelo de Prevención de Delitos. La Gerencia de Gestión de Personas prestará su apoyo para concretar la ejecución de estos programas.

De igual forma, todo trabajador de Grupo K recibirá un ejemplar del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, en el que se señalan las obligaciones y prohibiciones establecidas para prevenir la comisión de los delitos de la Ley N° 20.393, como, asimismo, las sanciones por su incumplimiento, las que serán también incluidas en los contratos de trabajo, siendo ambas instancias también un medio de difusión.

10

SUPERVISIÓN
Y CERTIFICACIÓN
DEL MODELO

10. SUPERVISIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL MODELO

Según se señala en el numeral 6.2 del Manual, deberán realizarse auditorías globales, que consideren revisar los procesos que administran o gestionan recursos financieros y el cumplimiento de las normas, protocolos y procedimientos que se han establecido para prevenir la ocurrencia de los delitos.

Asimismo, en las oportunidades en que el directorio de Comercial K SpA lo acuerde, se deberá someter al Modelo a un proceso de certificación por parte de una de las empresas certificadoras autorizadas, para estos efectos, por la Comisión para el Mercado Financiero.

Este proceso, de responsabilidad del encargado de prevención, tiene como propósito verificar la aplicación efectiva del Modelo de Prevención de Delitos y su supervisión a fin de detectar y corregir sus fallas, así como actualizarlo de acuerdo con lo que las circunstancias exijan. El encargado de prevención representará a Grupo K ante la empresa certificadora durante el proceso de certificación.



GRUPO K



GRUPO K